

2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** *****EXPEDIENTE:** RR/0018/2020-I**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el diecisiete de marzo de dos mil veinte**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**.

RESULTANDO

I. El ocho de enero de dos mil veinte, ***, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **01224319**, al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato Excel solicitamos información de todos los asuntos jurisdiccionales resueltos con información de: # de expediente, fecha de inicio, promovente, motivo, contra quién se realizó (institución, persona y cargo), qué se resolvió, fecha de resolución y sentido de votos en la resolución. Del año 2015 al 2019" (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En respuesta a la solicitud de información que antecede, el **ocho de enero de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, mediante sistema electrónico, y través de su **Titular de la Unidad de Transparencia**, comunicó al solicitante lo siguiente:

"...

Al respecto y derivado de la información solicitada me permito informar lo siguiente:

Los sujetos obligados sólo se proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, no están obligados a procesarla o resumirla, solo podrán administrar archivos de datos personales estrictamente relacionados con el ejercicio de su competencia. La administración, procesamiento, actualización y resguardo deberán realizarse con estricto apego a estos fines. Los servidores públicos a cargo están obligados a guardar confidencialidad respecto de la información que manejen. Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad de acuerdo con las leyes aplicables.

Sin embargo se le hace de su conocimiento que puede ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia donde podrá consultar información relativa a su solicitud <http://consultapublicamx.onai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetainformativa>." (Sic)

III. De la respuesta que antecede, el **ocho de enero de dos mil veinte, *****, a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio **RR00000220** en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMPE/0000135/2020-I**, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"La institución dice no estar obligada a procesarla, sin embargo tampoco hace lo posible por entregarla como la tenga. Por otro lado, remiten a la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo en el rubro "Solución de procesos en juicio" solo se publican resoluciones de la 5ta sala y los hipervínculos llevan a la página del Tribunal pero no sirven sus ligas. La información sí la procesa y resumen como la publican en redes sociales y se puede entregar en formato de datos abiertos, se adjunta ejemplo" (Sic)



2020 “Año de Leona Vicario, Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** *****EXPEDIENTE:** RR/0018/2020-I**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Adjunto a la inconformidad que antecede se encuentran dos fojas útiles por una sola de sus caras, las cuales refieren lo siguiente:

Morelos y Otros. **UNANIMIDAD. VOTO CONCURRENTE PRIMERA, CUARTA Y QUINTA SALA.**

17. *Aprobación de resolución que presenta el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, en el expediente número TJA/3aS/99/2019 promovido por Armando Solís Castro en contra de la Tesorera del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y Otro. UNANIMIDAD.*

18. *Aprobación de Resolución que presenta el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, en el expediente número TJA/3aS/101/2019 promovido por Karen Todd Terán en contra del Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. UNANIMIDAD.*

19. *Aprobación de Resolución que presenta el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, en el expediente número TJA/3aS/102/2019 promovido por Gregorio Vargas Bernal en contra del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. UNANIMIDAD.*

20. *Aprobación de Resolución que presenta el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, en el expediente número TJA/3aS/119/2019 promovido por Grupos de Ingeniería Maeser S.A. de C.V., en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos y Otros. UNANIMIDAD.*

21. *Aprobación de Resolución que presenta el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, en el expediente número TJA/3aS/51/2019 promovido por Mirza Kalid Cuevas Gómez en contra del Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos. UNANIMIDAD, EXCUSA SEGUNDA SALA.*

Cuarta Sala

22. *Aprobación de Resolución que presenta el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, en el expediente número TJA/4aSERA/JRAEM-015/2019 promovido por Uvaldo Guzmán Olmos en contra del Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Otro. UNANIMIDAD.*

23. *Aprobación de Resolución que presenta el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada de este Tribunal, en el expediente número TJA/3aS/53/2019 promovido Marcela Hernández Salgado en contra de la Directora General de Supervisión y Auditoría de la Contraloría del Estado de Morelos y Otros. MAYORÍA. VOTO PARTICULAR SEGUNDA Y TERCERA SALA.*

24. *Aprobación de Resolución que presenta el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada de este Tribunal, en el expediente número TJA/3aS/64/2019 promovido por Ana Bertha Haro Sánchez en contra del Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos y Otro. MAYORÍA. VOTO PARTICULAR SEGUNDA Y TERCERA SALA.*

Quinta sala

25. *Aprobación de Resolución que presenta el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada de este Tribunal, en el expediente número TJA/5aSERA/JRAEM-036/2019 promovido por Víctor Hugo Soto García en contra del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Otros. UNANIMIDAD.*

26. *Aprobación de Resolución que presenta el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada de este Tribunal, en el expediente número TJA/5aSERA/JRAEM-036/2019 promovido por Víctor Hugo Soto García en contra del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Otros. UNANIMIDAD.*

27. *Aprobación de Resolución que presenta el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada de este Tribunal, en el expediente número TJA/5aSERA/JDN-037/2019 promovido por Ricardo Flores Delgado en contra del Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. MAYORÍA. VOTO PARTICULAR SEGUNDA Y TERCERA SALA.*

28. *Aprobación de Resolución que presenta el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada de este Tribunal, en el expediente numero TJA/5aSERA/JRAEM-073/2018 promovido por Daniel Morales Ríos.”*

IV. La comisionada Presidenta de este órgano, el quince de enero de dos mil veinte, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I.



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** *****EXPEDIENTE:** RR/0018/2020-I**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

V. Mediante acuerdo de fecha **quince de enero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0018/2020-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. Con fecha **cinco de febrero de dos mil veinte**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0000809/2020-II**, el oficio número **DA/UT/0093/2020**, de misma fecha a través del cual **la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Contadora Pública Rosario Adán Vázquez**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El **seis de febrero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0018/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el séptimo de los supuestos, toda vez que **el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **quince de enero de dos mil veinte**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el seis de febrero de dos mil veinte**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en



2020 “Año de Leona Vicario, Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0018/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

La Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, Contadora Pública Rosario Adán Vázquez, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número **DA/UT/003/2020**, de fecha **cinco de febrero de dos mil veinte**, el cual fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha bajo el folio de control **IMIPE/000809/2020-II**, manifestó los siguiente:

“...

*I.- El área responsable del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos encargada de proporcionar la información que se solicita, siendo esta la Secretaría General de Acuerdos, ha realizado contestación al Recurso de Revisión RR/0018/2020-I promovido por ***, documento que se anexa a este curso.*

II.- Cabe mencionar, que la Unidad de Transparencia realizó la solicitud de información por medio del oficio No. TJA/DA/027/2020 hacia la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional por ser el área encargada de publicar la información requerida, esto con fundamento en la siguiente ley que nos rige internamente, la cual alude las funciones obligatorias y específicas de cada área y su respectivo titular:

...

Siendo la respuesta por parte de la Secretaría General de Acuerdos la que se anexa en el oficio con número TJA/SGA/259/2020.

III. En términos del artículo 54 de la citada Ley de Transparencia, señala que, el Poder Judicial y todos aquellos órganos Constitucionales Autónomos o Administrativos que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, además de la información señalada en el referido artículo 51, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I.- La versiones públicas de las sentencias que hayan causado ejecutoria y sean de interés público;

II.- Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

III.- La relacionada con los procesos por medio del cual fueron designados los Jueces de Primera Instancia, Secretarios de Acuerdo, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, Y

IV.- La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Así pues, se da cuenta de la información solicitada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, puede ser consultada, en su caso, en nuestra página oficial, que, para facilitar dicha búsqueda, proporcionamos los siguientes links de internet:

<http://www.tjmorelos.gob.mx>; <http://www.tjmorelos.gob.mx/s2017.php>

<http://www.tjmorelos.gob.mx/s2018.php>; <http://www.tjmorelos.gob.mx/s2029.php>

<http://www.tjmorelos.gob.mx/s2020.php>

...” (Sic)

Al oficio que antecede fueron adjuntas las siguientes documentales:

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** *****EXPEDIENTE:** RR/0018/2020-I**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

- a) Oficio número TJA/SGA/259/2020 de fecha treinta de enero de dos mil veinte, a través del cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, Licenciada Anabel Salgado Capistran, manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto hago de su conocimiento que en términos de los artículos 99 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no se cuenta con la información en el formato que solicita el promovente, toda vez que este Tribunal, no está obligado a procesar la información como se requiere; sin embargo, de los Informes Anuales de la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondientes a partir de Septiembre del 2015 al 2019, se desprenden los siguientes datos:

2015-2016	2016-2017	2017-2018	2018-2019	Total
1,002	903	1,051	1,040	3,996

Mismos que pueden ser consultados en la página web oficial del Tribunal en el siguiente link:
<http://www.tjamorelos.gob.mx/informes.php>.

- a) Informe anual de labores 2015-2016

...

- b) Informe anual de labores 2016-2017

...

- c) Informe anual de labores 2017-2018

(Sic)”

- c) Oficio número TJA/DA/027/2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, signado por la Jefa del Departamento de Administración del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Contadora Pública Rosario Adán Vázquez.
- d) Oficio son número, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, suscrito por la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De un análisis al pronunciamiento que antecede tenemos que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, no cumple ni garantiza el derecho de acceso a la información de ***, ello en virtud de que el solicitante solicitó conocer la siguiente información:

“En formato excel solicitamos información de todos los asuntos jurisdiccionales resueltos con información de: #de expediente, fecha de inicio, motivo, contra quién se realizó (institución, persona y cargo), qué se resolvió, sala que resolvió, fecha de resolución y sentido de los votos en la resolución. Del año 2015 al 2019” (Sic)

Y la Titular de la Unidad de Transparencia, Contadora Pública Rosario Adán, así como la Secretaria General de Acuerdos, Anabel Salgado Capistran, ambas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por una parte señalaron que conforme a los artículo 99 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no cuentan con la información en el formato que lo solicita el promovente, toda vez que, no están obligados a procesar la información como se requiere, sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso del hoy recurrente, tuvieron a bien señalar que los datos requeridos podrían ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando así diversos links de referencia.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0018/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Ahora bien, por principio de cuentas tenemos que el sujeto obligado citó el ordinal 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, como fundamento legal para aludir que no cuenta con la información en el formato -Excel- en que le fue solicitado; de lo cual se debe precisar que tal artículo precisa que *de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada se encuentre dispersa en diversos documentos y por ello implique procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa*; ahora, tomando de referencia tal normatividad citada en este párrafo, tenemos que los argumentos del sujeto obligado no son suficientes, pues únicamente se limitó en señalar que la información no la contempla en el formato en que le fue solicitado, empero, no precisa si le limita o complica procesarla al formato requerido, aunado que si fuera el supuesto, entonces debió comunicar que los datos solicitados podrían ser consultados de manera directa por el recurrente.

De igual manera, el sujeto obligado citó el artículo **102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, así como también, señaló que la información requerida se encontraba transparentada en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, resulta importante señalar que con ello, no se garantiza el derecho de acceso del promovente, pues si bien este orinal -102- establece que en caso de encontrarse la información requerida en medios electrónicos se pondrá a disposición del solicitante la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información petitionada, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma, sin embargo, el **artículo 8² de la Ley en la materia**, precisa que el particular **deberá estar de acuerdo** en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentre, de lo cual para el caso en concreto, no se tiene conocimiento de que el solicitante haya estado de acuerdo. Lo anterior es así, toda vez que la hoy recurrente al momento de presentar su solicitud de acceso a la información señaló como medio de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, es decir, *******, pretende que la información que le interesa conocer le sea entregada a través del mismo medio en que interpuesto su solicitud de información, que para el caso en particular es mediante sistema electrónico, y no así, ir la Plataforma en donde se encuentre publicada.

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

“Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos **los electrónicos**. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

² Artículo 8:

...

Quando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** *****EXPEDIENTE:** RR/0018/2020-I**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe al peticionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida. Al respecto, se cita el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J."

Ahora bien, de nueva cuenta atendiendo la manifestación de sujeto obligado, en la cual aludió *no contar con la información en el formato que solicita el promovente, toda vez que, no está obligado a procesar la información como se requiere*, pareciera una respuesta coherente, sin embargo, conforme al artículo **101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, se encuentra obligado a respetar el formato en que le fue solicitada la información, toda vez que, tal ordinal señala *que el sujeto obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste*; pudiera ser indiscutible que la entidad pública aquí obligada no genere la información tal y como le fue solicitada, sin embargo, de acuerdo a la literalidad de la información que es solicitada la cual versa sobre lo siguiente: *"...información de todos los asuntos jurisdiccionales resueltos con información de: #de expediente, fecha de inicio, motivo, contra quién se realizó (institución, persona y cargo), qué se resolvió, sala que resolvió, fecha de resolución y sentido de los votos en la resolución. Del año 2015 al 2019"* (Sic), dicha información si es generada por ese Tribunal, ello conforme a lo establecido al **artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, el cual a la letra cita lo siguiente:

"Artículo *3 Bis. *Además de las atribuciones y competencias señaladas en los artículos 18 y 25 de esta Ley, el Tribunal tendrá competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales o de los organismos constitucionales autónomos, para la imposición de sanciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y de la demás normativa aplicable. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en el ámbito de su respectiva competencia."*

En ese sentido, la información materia del presente asunto si es generada por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, aunado a ello, es de advertirse que existe disposición por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, como lo es el ordinal 101, para que el sujeto aquí obligado respete la modalidad y el formato *-Excel-* en el que es requerida la información.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0018/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que **CENTRO DE INVESTIGACIÓN MORELOS RINDECIENTAS, A.C.**, al momento de interponer el presente recurso de revisión, tuvo a bien señalar que la información de su interés *si es procesada y resumida por ese Tribunal, pues la misma es publicada en redes sociales y se entrega en formato de datos abierto*, para corroborar tales manifestaciones adjuntó una documental de la cual se desprenden una serie de datos, mismos a los cuales pretende acceder, es ese sentido, tenemos que existe evidencia de que el sujeto obligado si puede procesar la información tal y como le es requerida. Se debe advertir, que el recurrente pretende conocer la información en materia, de alguna u otra manera, pues de igual manera en dicha inconformidad precisó que el sujeto obligado **“no hace lo posible por entregarla como la tenga”**, por lo tanto, en el supuesto sin conceder de que la información requerida supere las capacidades técnicas de la entidad pública, para procesarla en el formato requerido, esta debió haberla remitido de la manera en que se encuentre, que para el caso en particular y conforme a las evidencias que proporcionó el promovente, si existen documentales en las cuales la información ya obra de manera procesada, tal y como es solicitada por ***.

Lo anterior, de conformidad con **los artículos 4, 9 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, los cuales citan lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información. Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis 2ª LXXXVIII/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“INFORMACION PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0018/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cabe señalar que, las entidades públicas no se encuentran obligadas a generar documentos *ad hoc*, sin embargo, debe precisarse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa con la que cuentan todos los ciudadanos para poder conocer toda aquella información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

En ese orden de ideas, los **artículos 7 y 11, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, versan sobre el **principio de máxima publicidad**, el cual debe revestir los actos de las autoridades, es decir, prevé la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, que se deben ceñir a hacer pública de **forma simple, rápida y gratuita** la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, así como de transparentar sus actos de autoridad, en ese sentido, este principio es la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. A efecto de mejor proveer se citan los ordinales antes señalados:

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

En ese contexto y a mayor abundamiento se debe decir que dicho principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, lo que no solo es una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información; en esa tesitura, se enfatiza que del principio de “máxima” publicidad y la “disponibilidad” de la información, pueden encontrarse los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

a. Significa “*máxima publicidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.

b. Significa “*máxima publicidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.

c. Significa “*Disponibilidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.

d. Significa “*Disponibilidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.



2020 “Año de Leona Vicario, Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** *****EXPEDIENTE:** RR/0018/2020-I**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Adquiere relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“*Novena Época.*
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente **se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, **lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales** reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: “el derecho a la información en nuestro país no



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0018/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado"³

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, se **Revoca Totalmente** la respuesta otorgada por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en fecha **ocho de enero de dos mil veinte**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por *******, con número de folio **01224319**, y en consecuencia, es procedente requerir a la **Titular de la Unidad de Transparencia, Contadora Pública Rosario Adán Vázquez**, así como a la **Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Anabel Salgado Capistran**, ambas del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, a efecto de que remitan a este Instituto en el formato solicitado *-Excel-* de la información consistente en:

"En formato Excel solicitamos información de todos los asuntos jurisdiccionales resueltos con información de: # de expediente, fecha de inicio, promovente, motivo, contra quién se realizó (institución, persona y cargo), qué se resolvió, fecha de resolución y sentido de votos en la resolución. Del año 2015 al 2019" (Sic)

O en su caso la remitan en el estado en que se encuentre, fundando y motivando si este fuera el supuesto de entrega.

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las

³ Carpizo, Jorge, "Constitución e Información", en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0018/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** *****EXPEDIENTE:** RR/0018/2020-I**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en fecha **Ocho de enero de dos mil veinte**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por *******, con número de folio **01224319**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **CUARTO**, se determina requerir a la **Titular de la Unidad de Transparencia, Contadora Pública Rosario Adán Vázquez**, así como a la **Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Anabel Salgado Capistran**, ambas del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, a efecto de que remitan a este Instituto en el formato solicitado *-Excel-* de la información consistente en:

"En formato Excel solicitamos información de todos los asuntos jurisdiccionales resueltos con información de: # de expediente, fecha de inicio, promovente, motivo, contra quién se realizó (institución, persona y cargo), qué se resolvió, fecha de resolución y sentido de votos en la resolución. Del año 2015 al 2019" (Sic)

O en su caso la remitan en el estado en que se encuentre, fundando y motivando si este fuera el supuesto de entrega.

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Secretaria General de Acuerdos**, ambas del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0018/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca.

JCJA

